

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-144/2013

**RECURRENTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RODRIGO TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, trece de noviembre de dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por José Luis Nuñez Loaeza, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Estado de Oaxaca, contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de


revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-303/2013, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.

**b. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez y expedición de constancia de mayoría.** El once de julio del presente, el Consejo Municipal, con sede en Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la totalidad de los paquetes electorales, declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, conforme a los resultados obtenidos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	RESULTADOS.	
	NÚMERO	LETRA.
 COALICIÓN “UNIDOS POR EL DESARROLLO”. (PAN, PRD Y PT)	3,490	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.		RESULTADOS.	
		NÚMERO	LETRA.
	COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"  (PRI Y PVEM)	4,328	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO.	83	OCHENTA Y TRES
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	4,805	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA.	4597	CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA	0	CERO
VOTOS NULOS.		563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.		3	TRES
VOTACIÓN TOTAL.		17,869	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE

**c. Recurso de inconformidad local.** El dieciséis de julio del año en curso, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante, promovió recurso de inconformidad local

a fin de impugnar la determinación del Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca. A tal expediente correspondió el número RIN/EA/46/2013.

**d. Resolución del juicio de inconformidad local.** El veintiséis de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia al recurso de referencia y confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias a la planilla del Partido Unidad Popular. Dicha resolución fue notificada al Partido Nueva Alianza el veintisiete de septiembre de dos mil trece.

**e. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con lo determinado por el órgano jurisdiccional electoral local, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de revisión constitucional electoral, que fue del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y se integró bajo la clave SX-JRC-303/2013.

**f. Sentencia recurrida.** A través del fallo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este tribunal, determinó confirmar la sentencia impugnada, tal resolución fue del conocimiento del recurrente el uno de noviembre del año de su emisión.

**II. Recurso de reconsideración.** El cuatro de noviembre del presente año, el Partido Nueva Alianza, a

través de su representante, interpuso recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida.

**III. Trámite y sustanciación.** El presente medio de impugnación fue recibido el cinco de noviembre del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-144/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en

forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-303/2013.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias dictadas en juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, procede para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, cuando hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

\* Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y

ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

\* Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES**



**LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

\* Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

\* Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

\* Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

\* Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR**

**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

\* No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso particular, se advierte que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados.

En efecto, en el presente asunto el Partido Nueva Alianza impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, de treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-303/2013.

De lo anterior, deriva la improcedencia del recurso por lo que toca a la primera de las hipótesis citadas, pues, para su actualización es preciso que la sentencia a reconsiderar devenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, por ambos principios, lo que difiere de la materia de *litis* propuesta por el partido recurrente en este caso, ya que se impugna una sentencia recaída a un juicio de revisión constitucional que guarda relación únicamente con la elección

de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca.

Por otro lado, se advierte que la Sala Regional en la sentencia combatida, no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos aún determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla (expresa o implícitamente) contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, del análisis a la sentencia recurrida se obtiene que la Sala Regional responsable contestó los argumentos del partido político al amparo de las siguientes consideraciones:

- Estimó infundado el agravio relacionado con la supuesta indebida motivación respecto del cambio de ubicación de la casilla 1581 básica, y fundados, pero inoperantes, por lo que hace a la casilla 1581 contigua 1, al señalar que existen elementos para estimar justificado el cambio de ubicación de las mismas, lo cual a su consideración no produjo confusión en el electorado de la primera casilla, y en la segunda no fue determinante para el resultado de la votación, por lo cual era improcedente declarar su nulidad.
- Declaró inoperante el agravio relacionado con el estudio de la casilla 1581 contigua 1, dado que, aun cuando le asistía la razón a la parte actora respecto de lo

erróneo del método utilizado por el Tribunal local para el estudio de la causal de nulidad respecto de la casilla aludida, al realizar dicho análisis bajo la metodología que estimó era la correcta, concluyó que la instalación de la misma en lugar distinto al aprobado, no era trascendente para el resultado de la votación, ya que, aun cuando el número de ciudadanos que no sufragaron lo hubiera hecho a favor de la coalición que ocupó el segundo lugar de la votación en dicha casilla, tales votos no serían suficientes para que pasara a ocupar el primer lugar en la casilla impugnada.

- Finalmente, la Sala Regional estimó infundado el agravio en el que el partido actor adujo un indebido estudio por parte del Tribunal local de la casilla 1576 básica, al considerar que contrariamente a lo afirmado por el partido actor, sí existió coincidencia entre los funcionarios autorizados por la autoridad electoral y quienes ocuparon el cargo de escrutadores, que fueron quienes firmaron las actas correspondientes y que el error en que incurrieron los funcionarios en el llenado de las actas por parte de la mesa directa de casilla al asentar los nombres de dichos funcionarios autorizados no era motivo suficiente para declarar la nulidad de la casilla en cuestión.

Como se observa, la Sala Regional al emitir su fallo, únicamente realizó un estudio de legalidad respecto de la

sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, en relación al cambio de ubicación y votación obtenida respecto de las casillas 1581 básica y 1581 contigua 1, así como del estudio de la casilla 1576 básica, respecto a la coincidencia entre los funcionarios autorizados por la autoridad electoral y quienes finalmente ocuparon el cargo de escrutadores, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del Código Electoral local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de que la Sala Regional responsable ejerciera un control de constitucionalidad era preciso que el partido actor solicitara en aquella instancia, la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basaba el acto de autoridad impugnado, con las normas y principios contenidos en la Constitución Federal, situación que no sucedió en el caso concreto, pues de la revisión de la demanda de juicio de revisión constitucional<sup>1</sup>, no se advierte argumento tendiente a evidenciar la transgresión de la Ley Fundamental por la aplicación de la normativa electoral de la entidad al emitir el Tribunal local su resolución.

Ello es así, pues en sus conceptos de agravio se advierte que únicamente cuestionó la fundamentación y motivación de la resolución combatida, al considerar que el Tribunal local realizó un análisis indebido de los hechos que daban pauta para estimar ilegal el cómputo realizado por la

---

<sup>1</sup> Consultable de foja 6 a 37 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

autoridad electoral y, por consiguiente, concluir la nulidad de la votación en las casillas 1576 básica, 1581 básica y 1581 contigua 1, al haber sido conculcados los artículos 1º, 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como los diversos 178, 179, 180, 181, 200, 203 y 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

Como se aprecia, la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad, y en esa ejecutoria no se hizo pronunciamiento expreso ni implícito de constitucionalidad de una norma electoral, por haberse enfrentado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, con algún principio constitucional, de ahí la improcedencia anunciada.

No es óbice a la conclusión que se arriba, que el partido recurrente aduzca en esta instancia que la sentencia impugnada viola diversos artículos de la Constitución Federal, y de las leyes electorales locales, porque la mera cita de preceptos constitucionales no hace procedente el medio de defensa; para ello se insiste, habría que realizarse una confronta real y directa de un artículo que se estime inconstitucional y que, la Sala responsable, haya hecho un pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo anterior no resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**<sup>2</sup>

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**<sup>3</sup>, porque tal cuestión no se desprende de las constancias de autos ni se alega por el actor.

De igual forma, tampoco se está en los casos que refieren las jurisprudencias de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**<sup>4</sup> y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O**

---

<sup>2</sup> Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

**IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”<sup>5</sup>**, ello, porque se reitera, de la lectura de los agravios, se advierte que el accionante solo manifiesta expresamente que la Sala Regional dejó de aplicar el artículo 76 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 200, 203 y 204 del Código Electoral de dicha entidad, sin hacer una confronta de dicha norma por considerarla contraria a la Constitución, aseveración que es insuficiente para estimar procedente el presente recurso de reconsideración.

Por último, tampoco se está en la hipótesis de la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”<sup>6</sup>**, tomando en cuenta que la Sala Regional no efectuó un control de esta naturaleza que entraña el de constitucionalidad de una norma jurídica.

Consecuentemente, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece. Pendiente de publicación.



como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Nueva Alianza, contra la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente en el domicilio citado en el escrito de recurso; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** con copia certificada de esta resolución al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**